

Dictamen Núm. 198/2022

V O C A L E S :

Sesma Sánchez, Begoña,
Presidenta
González Cachero, María Isabel
Iglesias Fernández, Jesús Enrique
García García, Dorinda
Baquero Sánchez, Pablo

Secretario General:
Iriondo Colubi, Agustín

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de septiembre de 2022, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 4 de mayo de 2022 -registrada de entrada el día 18 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída producida al tropezar con una placa metálica situada sobre la acera.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 2 de agosto de 2021, la interesada presenta en el Registro Electrónico de la Administración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída producida el 23 de agosto de 2020 en la plaza al tropezar con una placa metálica “de considerables dimensiones que se encontraba suelta sobre el acerado en vez de encastrada sobre el pavimento”.

Señala que “el hecho de que este elemento no se encontrara fijo, unido a la pendiente de la calle y la textura de las baldosas provocan que la placa se movilice y la transeúnte se deslice violentamente, saliendo literalmente despedida, haciendo un gesto reflejo defensivo para amortiguar el golpe a consecuencia del cual se lesiona el brazo de apoyo”.

Destaca que “no había en el lugar de los hechos ningún tipo de advertencia que alertase que sobre la acera había un elemento móvil, o que indicara que el mismo no debía pisarse o evitarse, encontrándose en la calle otras placas y elementos similares que (...) inducían a la falsa impresión de que esa placa formaba parte de la composición normal de la acera por pertenecer al saneamiento municipal o estar colocada para salvar alguna incidencia del pavimento. Además, la superficie rugosa de la placa impresionaba de estabilidad y sus dimensiones de solidez”.

Refiere que, tras la caída, fue llevada en ambulancia a un hospital público en el que le diagnostican una fractura en el brazo derecho que le inmovilizan con yeso antebraquial. A partir de entonces, “además de ver truncadas las vacaciones de forma traumática (...) inicia un largo y doloroso proceso de tratamiento médico y rehabilitación” que realiza en su comunidad autónoma de origen y finaliza el 20 de enero de 2021, fecha en que recibe el alta por estabilización lesional con secuelas.

Cuantifica la indemnización solicitada en treinta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro euros con noventa y nueve céntimos (39.424,99 €), reservándose la “posibilidad de que estas sumas sean incrementadas en un futuro inmediato” habida cuenta que está pendiente de una intervención quirúrgica.

Anuncia la aportación de una prueba pericial “en cuanto esté determinado definitivamente el daño”, y aporta “fotografías tomadas el mismo día del siniestro en la cual puede apreciarse la placa, la lesionada cuando estaba siendo auxiliada”, así como diversos informes médicos.

2. Mediante oficio de 30 de agosto de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo requiere a la interesada para que en el plazo de diez días proceda a la mejora de su solicitud indicando “la hora en que sufrió la caída” y “cuál era el sentido de su marcha”.

3. Con fecha 21 de octubre de 2021, el Asesor Jurídico del Jefe de Servicio de Infraestructuras acuerda la apertura de un periodo de prueba por plazo de diez días, comunicando este extremo a la interesada a fin de que proponga las que considere oportunas.

4. El 19 de noviembre de 2021 la interesada presenta en el Registro Electrónico un escrito en el que propone la práctica de la prueba testifical de las personas que la acompañaban en el momento de la caída, a las que identifica, cuyo interrogatorio propone mediante “videoconferencia por el medio o plataforma que considere oportuno la instrucción o bien mediante la remisión de un interrogatorio escrito que propondrá la reclamante” atendido que todos ellos residen fuera de Asturias, y adjunta un informe del especialista en Valoración de Discapacidades y del Daño Corporal. En el mismo documento precisa que la hora del siniestro fue en torno a las 20:15 horas y que “el trayecto sería en la plaza bajando hacia la c/”.

5. Con fecha 26 de noviembre de 2021 el Instructor solicita al Ingeniero Técnico del Servicio de Infraestructuras que informe sobre “si la placa metálica (...) corresponde a la tapa de algún registro de la zona o, por el contrario, como parece a la vista de la foto de Google Maps, dicha tapa metálica se desprendió del último tramo de las rejillas ubicadas a ras de acera y bajo el ventanal de la cafetería (que identifica) que da a la c/ San Francisco”.

6. El día 2 de diciembre de 2021, emite informe el Ingeniero Técnico de Infraestructuras en el que señala que el elemento causante del percance “es una rejilla que se encuentra en la fachada del edificio, bajo el ventanal de la

cafetería (...). Se adjunta foto del estado actual./ Como se puede apreciar en la fotografía, en el momento de la inspección la rejilla estaba colocada de nuevo en su lugar”.

7. Mediante escrito de fecha 10 de enero de 2022 el Instructor concede audiencia por plazo de diez días a la sociedad titular de la cafetería en cuya fachada está instalada la placa, plazo que transcurre sin que conste la formulación de alegaciones.

8. Con fecha 3 de febrero de 2022 comunica la apertura del trámite de audiencia a la interesada, adjuntándole una relación de los documentos obrantes en el expediente.

9. El día 25 de febrero de 2022 se recibe en el Registro Electrónico un escrito en el que la interesada solicita “que se le de copia de las actuaciones relacionadas en la misma, suspendiendo el plazo para la formulación de alegaciones en el término pendiente hasta que por la dicente se reciba el correspondiente expediente”. En el mismo escrito pone de manifiesto la perjudicada que la Administración no ha dado respuesta a su proposición de prueba. Tras afirmar que el desconocimiento de lo actuado en el procedimiento y que la falta de práctica de las pruebas propuestas le causan indefensión, se ratifica en su pretensión indemnizatoria.

10. Con fecha 1 de marzo de 2022 el Instructor suscribe un informe en el que afirma que la documental propuesta ya está incorporada al procedimiento y la testifical no es necesaria, pues “los documentos y fotos” que obran en el expediente bastan “para considerar acreditado el siniestro”.

11. El día 15 de marzo de 2022 el Instructor remite a la perjudicada una copia de los documentos obrantes en el expediente y le da audiencia por plazo de diez días.

12. El 13 de abril de 2022, se recibe en el Registro Electrónico el escrito de alegaciones en el que la interesada manifiesta discrepar del informe realizado por el Ingeniero Municipal “en el que sin ningún fundamento se atribuye el elemento que causó la caída (...) a una rejilla situada bajo el ventanal de la cafetería”. Significa que “tal como puede comprobarse en el reportaje fotográfico acompañado a la reclamación y que se corresponde con el mismo día en que ocurrió el siniestro, la caída no fue causada por una rejilla, sino por un objeto que tenía un aspecto similar al de las diversas placas que se extienden por el acerado”. Adjunta a su escrito una fotografía en la que se aprecian las rejillas colocadas y la placa en el suelo y señala que tales “circunstancias se podrían haber comprobado de haberse practicado la prueba testifical que esta parte propuso en su momento y sobre la que no se ha obtenido ningún pronunciamiento”, si bien considera que “en cualquier caso, es responsabilidad de la Corporación mantener el acerado en buen estado en evitación de situaciones peligrosas para terceros”.

13. Con fecha 21 de abril de 2022, el Asesor Jurídico del Jefe del Servicio de infraestructuras del Ayuntamiento de Oviedo dicta propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella señala que “el accidente se produce, no por el funcionamiento de ningún servicio público, sino porque un elemento constructivo del inmueble vecino: rejilla metálica que cubre una zona de la fachada del negocio de hostelería que se encuentra en el lugar del accidente, por motivos desconocidos se desprendió de la fachada y cayó sobre la acera, donde permanecía cuando la reclamante pisó sobre ella y se deslizó provocando su caída. Es decir que, a la inexistencia de vinculación entre (...) los servicios municipales y el daño por el que reclama indemnización la interesada -puesto que la causa del mismo fue un elemento privativo de un inmueble particular en el que se ubica un negocio de hostelería- (...), se une el deambular distraído de la interesada, puesto que pese al gran tamaño de la rejilla desprendida, que ella misma reconoce en su escrito inicial de reclamación cuando dice que ‘pisa

una placa metálica de considerables dimensiones' y el momento del suceso: 20 horas del 23 de agosto por tanto con luz solar aún, por lo que si (la reclamante) hubiera transitado por el lugar con la debida atención habría advertido la existencia de la rejilla dadas sus 'considerables dimensiones' y evitado sin ningún problema, puesto que la acera en ese punto es de una gran anchura y se encontraba en perfecto estado, según se observa en las fotos aportadas por la reclamante./ Es decir, el accidente fue causado por la confluencia de dos circunstancias: la acción de alguien desconocido que desplazó la rejilla de su ubicación o que por motivos ignotos se desprendió y el deambular distraído de la reclamante, que si hubiera caminado prestando la atención mínima exigible a cualquier peatón que transita por la vía pública, habría percibido y sin ningún problema evitado pisar sobre dicha placa metálica desprendida de su encaje en la fachada de la cafetería./ De lo expuesto se concluye que el siniestro se produjo por razones ajenas al funcionamiento del servicio público municipal (...) al no existir la relación de causalidad entre éste y el daño que establece la Ley como requisito para reconocer a la reclamante su derecho a ser indemnizada".

14. En este estado de tramitación, mediante escrito de 4 de mayo de 2022, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Oviedo objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo,

aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Oviedo, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Oviedo está pasivamente legitimado como titular de la vía pública y, por consiguiente, obligado a mantenerla dentro de los estándares de seguridad en condiciones adecuadas para el tránsito de los peatones, sin perjuicio de la posibilidad de repetir la responsabilidad que en su caso proceda.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de agosto de 2021, en tanto que la determinación del alcance de las secuelas, según consta en el informe del Servicio de Rehabilitación incorporado al expediente, tiene lugar el 20 de enero de 2021, por lo que es claro que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo

común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, advertimos que no consta en el expediente que se haya remitido en debida forma a la interesada la comunicación prevista en el artículo 21.4 *in fine* de la LPAC, a cuyo tenor, "En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo. Dicha mención se incluirá en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en la comunicación que se dirigirá al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente". Al respecto, este Consejo ha venido insistiendo sobre la importancia de la corrección en la ejecución de este trámite, no constituyendo un mero e insustancial formalismo (entre otros, Dictámenes Núm. 180/2014, 21/2019 y 6/2022).

Asimismo reparamos en que la Administración municipal despacha el asunto aduciendo la "inexistencia de vinculación" entre los servicios municipales y el daño, con el argumento de que el elemento causante del accidente se correspondía con el elemento privativo de un inmueble. Sin embargo, no ha reparado el Instructor en que la obligación de vigilancia y limpieza ordinaria de las calles y espacios peatonales, comprende la eliminación de los vertidos, objetos y otros elementos extraños depositados en el viario que sean susceptibles de generar un riesgo transitorio para los viandantes o, al menos, la señalización transitoria, en tanto se procede a su retirada en un plazo

razonable, una vez que los servicios municipales competentes hayan tenido noticia de su existencia. En consecuencia, ha renunciado a averiguar si el accidente pudo deberse a una sustancial falta de vigilancia del Ayuntamiento sobre la vía o a la omisión o falta de la debida diligencia del servicio municipal de limpieza, para lo cual debería haber practicado cuantas actuaciones resultaran necesarias para tratar de determinar si los servicios municipales tuvieron noticia antes del accidente del depósito de la placa, cuya aparente estabilidad y solidez -derivada de su similitud con las que, encontrándose convenientemente ancladas, se ubican en las zonas peatonales para tapar zanjas o los registros de diversos servicios- se evidenciaba ficticia al pisarla, momento en que la chapa se deslizaba sobre el pavimento y cuánto tiempo permaneció la chapa metálica sobre el pavimento peatonal. La citada omisión instructora exige retrotraer las actuaciones a fin de que por la Administración consultante se practiquen actuaciones dirigidas a esclarecer cuánto tiempo permaneció la chapa en el suelo, cuál fue el conocimiento que de tal circunstancia tuvieron los servicios municipales responsables y, en su caso, qué medidas preventivas se adoptaron. A tal efecto resulta procedente dar traslado al encargado de la limpieza viaria al objeto de despejar las anteriores cuestiones, dándole audiencia en caso de que sus labores incluyan la retirada o denuncia de esta clase de obstáculos. Por otra parte, deberá aclararse si el elemento causante del percance era una placa metálica maciza, según se desprende de las afirmaciones de la reclamante y parece apreciarse en las fotografías, o bien una rejilla como se señala en el informe del Servicio responsable y en la propuesta de resolución, pues tal circunstancia resulta relevante en orden a la apreciación del peligro por parte de los transeúntes. Una vez practicadas las citadas actuaciones deberá darse audiencia a la interesada y, formulada nueva propuesta de resolución, instarse el dictamen de este Consejo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta solicitada, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos expresados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

LA PRESIDENTA,

EXCMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE OVIEDO.